



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Igualdad y Equidad.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	11/02/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se reglamenta el Fondo “No Es Hora De Callar”, creado por la Ley 2358 de 2024 para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género -“

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 26 de agosto de 2021 en el caso Bedoya Lima y Otra Vs Colombia, determinó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos humanos de la periodista Jineth Bedoya Lima, quien fue secuestrada, torturada y violada en el año 2000. La Corte ordenó al Estado implementar medidas de reparación, incluyendo una investigación exhaustiva y diligente de los hechos, la adopción de políticas para proteger a periodistas, especialmente mujeres, y la creación de programas de capacitación en derechos humanos para funcionarios públicos. Además, se ordenó la creación de un centro de memoria para honrar a las víctimas de violencia contra periodistas.

Asimismo, la Corte ordenó la implementación de medidas de no repetición, como la creación de un programa integral de protección para periodistas, con especial atención a las mujeres, y la realización de campañas de sensibilización sobre la violencia de género. También exigió la adopción de protocolos específicos para la investigación y sanción de delitos contra periodistas, y la creación de un fondo para la prevención de la violencia sexual, garantizando así un entorno seguro para el ejercicio de la libertad de prensa.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 2358 de 2024 “por medio de la cual se crea el Fondo “No es Hora de Callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género” con el propósito de financiar programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Así mismo, la precitada Ley indica que la administración del Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de delegados de la campaña “No es Hora de Callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El mencionado fondo estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley Anual de Presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito. (negrillas resaltadas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de Igualdad y Equidad, como ente rector de la política pública dirigida a la garantía de derechos de las mujeres en sus diversidades, lidera la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para la promoción de los derechos de aquellas.

Adicionalmente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida” establecen como uno de los actores diferenciales para el cambio a las mujeres en sus diversidades, indicando que “el cambio se construirá con las mujeres en todas sus diversidades teniendo en cuenta que: Las mujeres han sido



históricamente tejedoras de la paz, guardianas del agua y defensoras del territorio y de la vida. Sin embargo, persisten las violencias y las discriminaciones. Las niñas y adolescentes han sido especialmente golpeadas. Entre las razones de estas desigualdades y discriminaciones, se destaca la normalización de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios basados en la división sexual y de género de la sociedad”.

Por lo anterior, la reglamentación del Fondo “No es Hora de Callar” se encuentra justificada.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Las disposiciones del presente decreto están dirigidas al funcionamiento del Fondo No Es Hora De Callar para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres comunicadoras víctimas de violencias de género.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

1. Constitución Política de 1991.

El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la igualdad y la garantía que tienen todas las personas de recibir la misma protección y trato digno por parte de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

A su vez, el art. 43 de la Constitución Política reconoce que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Adicionalmente, el art 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

2. Ley

La Ley 51 de 1981 “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en su artículo 1 señala que la discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

Por otro lado, la Ley 248 de 1995 “por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994” – Convención de Belém do Pará - CBDP en su artículo 1 define por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.



El artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” estableció que, “por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

El artículo 1 de la Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.”, estableció “la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.”

Como se indicó, dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida” se establecen los actores diferenciales para el cambio, y el numeral 1 denominado: “El cambio es con las mujeres”, señala que el cambio se construirá con las mujeres en todas sus diversidades teniendo en cuenta que: “Las mujeres han sido históricamente tejedoras de la paz, guardianas del agua y defensoras del territorio y de la vida. Sin embargo, persisten las violencias y las discriminaciones. Las niñas y adolescentes han sido especialmente golpeadas. Entre las razones de estas desigualdades y discriminaciones, se destaca la normalización de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios basados en la división sexual y de género de la sociedad”

La Ley 2358 de 2024 Artículo 1º. Creación del Fondo. Créase el Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

3. Decreto

El artículo 1 del Decreto 1592 de 2000 “Por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 199 de 1995”, crea “el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales que en el ejercicio de su actividad profesional asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario y que, por tal circunstancia, se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado que padece el país.”

4. Jurisprudencia

De acuerdo con la Sentencia SU-080 del 2020, la Corte Constitucional con respecto a la violencia de género contra la mujer indicó que “implica la existencia de las siguientes tres características básicas: a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 26 de agosto de 2021 en el caso Bedoya Lima y Otra Vs Colombia, determinó en el punto resolutivo 17:



“El Estado creará un fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia”

Que los párrafos 194 a 196 de la referida Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, establecen lo siguiente:

“194. Ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas”

“195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa”

“196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe”

En este punto es importante aclarar que para que el Fondo No es Hora de Callar sea adicional a cualquier otro plan o programa en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad y se garantice la distinción de esta cuenta con los rubros o líneas presupuestales de esta cartera, se hace necesario que la administración se realice mediante un patrimonio autónomo que se constituirá a través de un contrato de fiducia mercantil que el Ministerio de Igualdad y Equidad suscriba con una sociedad fiduciaria pública.

Por su parte, en aras de garantizar la participación de las delegadas de la campaña “No es Hora de Callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP, se requiere del establecimiento de una instancia de gobernanza que se encargue de definir los planes o proyectos a financiar, en la que las beneficiarias y sus representantes tengan voz y voto en el marco de las sesiones de dicha instancia.

Por lo anterior, lo establecido en la orden judicial como parte del bloque de constitucionalidad al tratarse de instrumento internacional de derechos humanos, se considera que habilita jurídicamente la puesta en marcha de las referidas medidas relativas a la administración y participación del Fondo No es Hora de Callar.

3.2 Circunstancias jurídicas adicionales.

No se advierte otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto administrativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

De acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 2358 de 2024 el monto anual asignado al Fondo será el siguiente: El Estado asignará el valor equivalente de quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) al momento de la creación del Fondo. Parágrafo.



Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al Fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los quinientos mil dólares americanos (\$500,000,00 USD) iniciales.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Las disposiciones contenidas en este acto administrativo no tienen efectos ambientales ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO.

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	NA
Otro	N.A

Aprobó:

ACXAN DUQUE GÁMEZ

Jefe de la Oficina Jurídica

MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD